



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 031

Audiencia número: 375

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 313 del 02 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ STELLA RIVERA ANDRADE, integrados en litis consorcio: JOHAN ANDRES LOAIZA RIVERA, YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA, LUZ ANGIE LOAIZA RIVERA y YESENIA QUIÑONES OSORIO contra PORVENIR S.A. llamado en garantía: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Porvenir S.A. al formular alegatos de conclusión solicita sea confirmada la providencia de primera instancia que negó el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque la demandante no demostró la convivencia con el causante y ese derecho en su lugar fue concedido a quien demostró haber sido la compañera permanente, señora Yecenia Quiñonez Orobio, prestación que está siendo cancelada por Seguros de Vida Alfa S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

De otro lado, el apoderado de la demandante considera que dentro del plenario se acredita que la señora Luz Stella Rivera Andrade convivió con Jhon Jairo Loaiza Villegas durante los últimos cinco años de vida de éste, con predominio de auxilio mutuo, acompañamiento y apoyo económico y espiritual.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0323

Pretende la actora que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Jairo Loaiza Villegas y, por consiguiente, Porvenir S.A. le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del mes de marzo de 2015 e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor Jhon Jairo Loaiza Villegas, cotizó en pensiones a Porvenir S.A. Que convivió con el señor Loaiza Villegas por más de veintitrés años de forma ininterrumpida hasta su fallecimiento, de cuya unión procrearon a cinco hijos, de los cuales: Johan Andrés y Yudy Valentina Loaiza Rivera, aún son menores de edad. Que su compañero permanente la tuvo como beneficiaria en el sistema de salud y siempre dependió económicamente de éste.

Que hizo ante la demandada la reclamación de la pensión de sobrevivientes, negando la prestación ante la existencia de otros eventuales beneficiarios. Pero en el 2015 reconoció esa pensión a valor de la señora Yecenia Quiñonez Orobio, en calidad de compañera.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

Al admitir el juzgado de conocimiento la demanda, vinculó como litis consorcio necesario al menor Johan Andrés Loaiza Rivera, y a los jóvenes: Yuddy Valentina Loaiza rivera, Luz Angie Loaiza Rivera y a la señora Yecenia Quiñones Orobio.

JOHAN ANDRES LOAIZA RIVERA, a través de su representante Luz Stella Rivera Andrade, y por medio de apoderada judicial, expresa que es cierta la convivencia de la demandante y que, al momento de solicitar la pensión de sobrevivientes, ésta le fue reconocida a él su calidad de hijo menor. No oponiéndose a las pretensiones porque sus padres convivieron más de 23 años hasta el día del fallecimiento de Jhon Jairo Loaiza Villegas.

YUDDY VALENTINA y LUZ ANGIE LOAIZA RIVERA, a través de apoderada, expresan que los hechos de la demanda son ciertos, que sus padres: Jhon Jairo Loaiza Villegas y Luz Stella Rivera Andrade siempre convivieron juntos en forma continuo e ininterrumpida hasta el fallecimiento de su progenitor y que de esa unión además de los llamados en lisis, está Dana Valeria y Nicoll Steven Loaiza Rivera. Además, que la entidad demandada le reconoció a Yuddy Valentina Loaiza Rivera la pensión de sobrevivientes la que disfrutó hasta julio del año 2021. No oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

PORVENIR S.A. mediante mandataria judicial expresa su oposición a la demanda, porque ante ese fondo de pensiones compareció la señora YECENIA QUIÑONES, con el fin de reclamar la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente, habiéndosele reconocido el 50% del valor de la mesada pensional y que el 16 de diciembre de 2016, se presenta a reclamar la demandante, alegando la misma condición de compañera permanente, además solicitando el reconocimiento a favor de dos de los hijos del causante, menores de edad. Donde la entidad demandada informa a la señora Andrade que la reclamación de los hijos ha sido aprobada y que la pensión ya había sido reconocida a la señora Yecenia Quiñones y que, ante el conflicto de beneficiarias, debía de presentar ante esa administradora de pensiones, sentencia ejecutoriada del proceso donde se le reconozca como beneficiaria del derecho pensional derivado por el fallecimiento del señor John Jairo Loaiza Villegas.

Que esa entidad viene pagando a la señora Yecenia Quiñones la pensión desde el 02 de marzo de 2015, por lo que no puede ser condenada a pagar nuevamente el porcentaje de las



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

mesadas pensionales que pago a quien demostró oportunamente el derecho. Por lo tanto, considera que, de aceptarse una nueva beneficiaria, el reconocimiento y pago debe ser desde la ejecutoria de la sentencia o en su defecto, será la señora Quiñones la que debe pagar ese retroactivo a la actora.

Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, conflicto entre presuntas beneficiarias, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica.

La señora YECENIA QUIÑONES OROBIO fue notificada a través de Curador Ad Litem, quien, al dar respuesta a la demanda, expresa no constarle los hechos y no se opone a las pretensiones siempre y cuando estén debidamente sustentadas a través de pruebas aportadas al expediente.

Seguros de Vida Alfa S.A. fue llamada en garantía y al dar respuesta se opone a las pretensiones porque la prestación ya fue reconocida a Yesenia Quiñonez Orobio en calidad de compañera permanente del causante y a favor de tres hijos menores de edad. Planteando las excepciones de conflicto de beneficiarias que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, prescripción, compensación e innominada. (pdf. 048)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial absuelve a la entidad demandada y a la llamada en garantía de las pretensiones solicitadas por la demandante. Conclusión a la que llega al encontrar probado que el señor Jhon Jairo Loaiza Villegas falleció el 02 de marzo de 2015, y la pensión le ha sido reconocida a Yecenia Quiñones en calidad de compañera permanente en cuantía del 50% y el restante 50% para los hijos del causante que



aún eran menores de edad y que de las pruebas recaudadas no se logra demostrar la convivencia de la demandante con el causante, explicando las siguientes razones:

1. Que los registros civiles de nacimiento de los hijos permiten establecer que la convivencia fue hasta el año 2008 cuando nace el último de ellos.
2. Que el certificado de afiliación en salud que se aporta solo aparece como beneficiaria del causante en octubre de 2010 y además la demandante en interrogatorio de parte manifestó que el actor la desafilió de salud con posterioridad, por tanto, este documento máximo daría cuenta que el señor JOHN JAIRO LAIZA la consideraría su compañera permanente hasta octubre de 2010 esto es 4 años antes de que el falleciera.
3. Las declaraciones extrajuicio de los señores HERNÁN RODRÍGUEZ ARDILA, JHEYNNER UZURIAGA Y NIDIA BLANCA CHARRY DE CAMPO no fueron ratificadas por estos declarantes lo que era necesario al no haber intervenido en su práctica ni PORVENIR S.A. ni SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
4. La prueba testimonial recaudada en el proceso denota imprecisiones sobre la convivencia

RECURSO DE APELACION

Al apoderado de la parte actora formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esta providencia, para lograr tal cometido argumenta que no se tuvo en cuenta toda la documentación que favorece a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ya que el documento del 28 de enero de 2017, emitido por de Porvenir S.A. por presentar esporádicamente no le conceden la pensión, para que en segunda instancia, sea tenidos en cuenta los testigos que no pudieron asistir a la audiencia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de apelación, corresponderá a la Sala determinar si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.



Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. La calidad de hijos el señor Jhon Jairo Loiza Villegas, que ostentan: JOHAN ANDRES LOAIZA RIVERA, nacido el 18 de noviembre de 2008, YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA con fecha de nacimiento del 6 de julio de 2003, NICOLL STEVEN LOAIZA RIVERA con fecha de nacimiento del 9 de enero de 1995, obra igualmente registro civil de nacimiento y de defunción de DANNA VALERIA LOAIZA RIVERA, la cédula de ciudadanía de la joven LUZ ANGIE LOAIZA RIVERA con fecha de nacimiento del 19 de octubre de 1993 (páginas 13 a 21 del PDF 3, en las páginas 14 a 22, 25 del PDF 5, página 8 y 9 del PDF 13, páginas 8 a 10 del PDF 14)
2. El fallecimiento del señor Jhon Jairo Loiza Villegas, el 02 de marzo de 2015 (folio 10 del PDF 03, folio 11 del PDF 5, folio 7 del PDF 13)
3. La reclamación que presentó la señora YESENIA QUIÑONES el 14 de septiembre de 2015 (pdf. 28 fl. 29), anunciando su calidad de compañera permanente.
4. La respuesta negativa dada a la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE, por parte de PORVENIR S.A., con fecha del 18 de enero de 2017, indicándole que en el año 2015 se le reconoció a la señora YECENIA QUIÑONEZ OROBIO pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOHN JAIRO LOAIZA VILLEGAS (folios 27 y 28 del PDF 3, folios 23 y 24, 31 y 32 del PDF 5)
5. La reclamación que hizo ante PORVENIR S.A. la señora Luz Stella Rivera Andrade el 18 de enero de 2017, pero en representación de los menores: Yuddy Valentina y Johan Andres Loiza Rivera, donde la entidad accede al reconocimiento de esa prestación (pdf. 05 fl. 23)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Jhon Jairo Loiza Villegas falleció el 02 de marzo de 2015 encontrándose vigente la siguiente disposición:



“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

“1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como se anunció en líneas anteriores, no es materia de discusión el requisito de semanas cotizadas, porque la entidad demandada a reconocido a favor de la señora YECENIA QUIÑONEZ OROBIO pensión de sobreviviente e igual derecho se otorgó a hijos del causante que aún eran menores de edad, aceptándose así que el señor Jhon Jairo Loaiza Villegas dejo causado el derecho a la esa pensión.

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

“...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.....”

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.

Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y



acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

(...)

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)».

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la siguiente prueba documental:



1. La reclamación que de la pensión hizo la señora YESENIA QUIÑONES OROBIO, quien expuso que era la compañera permanente del señor Jhon Jairo Loaiza Villegas y que a su fallecimiento ella estaba en estado de embarazo. Habiéndole concedido la entidad de seguridad social administradora del régimen de pensiones, la pensión de sobrevivientes.
2. La declaración extra proceso de la señora LUZCENID CORREA CARDONA manifestó que conoció al señor JOHN JAIRO LOAIZA VILLEGAS y LUZ STELLA RIVERA ANDRADE desde hace 22 años, que les consta que ellos convivieron bajo el mismo techo en unión libre de forma permanente continua e ininterrumpida por 23 años, compartiendo lecho y mesa, hasta el día del fallecimiento del señor JOHN JAIRO LOAIZA VILLEGAS el 02 de marzo de 2015, que de esa unión procrearon cinco hijos, indicando que la señora y sus hijos dependían económicamente de su compañero fallecido quien era el que velaba por la manutención del hogar.
3. Certificado de afiliación de la EPS SALUDCOOP con fecha de expedición del 13 de octubre de 2010, donde se evidencia que la demandante como compañera permanente y los hijos NICOLL STEVEN, DANNA, YUDDY, LUZ ANGIE y JOHAN ANDRES eran beneficiarios del causante. (PDF 3 página 29, en el PDF 5 página 33)
4. Copia de la póliza de seguros de renta vitalicia inmediata de la cuenta del causante, aseguradora. Seguros de Vida Alfa, fechada el 2 de noviembre de 2017, cuyos beneficiarios son la señora YECENIA QUIÑONEZ como compañera permanente, y los hijos del causante JHON ALEJANDRO LOAIZA QUIÑONES, JOHAN ANDRES LOAIZA RIVERA, YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA. (PDF 48 en las páginas 34 a 36)
5. Copia de los pagos de las de mesadas efectuadas a la señora YECENIA QUIÑONEZ como compañera permanente, y los hijos JHON ALEJANDRO LOAIZA QUIÑONES, JOHAN ANDRES LOAIZA RIVERA Y YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA para los



años 2017 a 2022. Documental que permite establecer que el monto de la mesada pensional es del mínimo legal mensual vigente (pdf 48 fl.37 a 47)

Al absolver el interrogatorio de parte la señora Luz Stella Rivera Andrade, expone que no elevó reclamación de pensión en el año 2015 porque a su hijo menor le otorgaron la mesada y no sabía que tenía derecho y además, porque Yesenia Quiñonez le concedieron la pensión, expresando que nunca tuvo conocimiento de la convivencia del señor Loaiza Villegas con la señora Yesenia Quiñonez, a quien por demás no conocía, donde esa señora sólo aparece después del fallecimiento de Jhon Jairo Loaiza, que éste la afilió a salud y luego la retira. Sobre la convivencia dice que fue de 23 años, hasta el día del fallecimiento.

Se recibió la declaración de LUZ CENID CORREA CARDONA: afirma que conoció al causante, desde hacía 20 años, porque fueron vecinos, su casa quedaba enseguida de la de la demandante y siempre él vivió con Stella y al ser interrogada por el apellido de ella afirma que no se acuerda; expone que tuvieron cinco hijos que se llaman ANGIE NICOLAS, VALERIA, JOHAN; que JOHAN debe tener unos 13 años, VALENTINA tienen por ahí 18 años, NICOLAS murió, ANGIE no sabe cuántos años tiene; que JOHN JAIRO LOAIZA falleció como el 02 de marzo pero fecha no la recuerda si fue en el 2015, afirma que lo atacaron cuando llegó a traer la remesa y relata que la demandante gritó desde las escaleras que por qué le mataban a su esposo; frente a pregunta del Despacho de por qué afirma que él estaba trayendo la remesa y que si era que él no vivía ahí, dice que él si vivía ahí; que JOHN JAIRO trabajaba en una construcción; que la casa de ellos es una casa en ladrillo, pero no está acabada, está en obra negra, que tiene sino un solo piso; aclara que para subir a la casa hay que subir unas graditas, expone que STELLA fue la que lo llevó al hospital de Los Chorros, y la testigo estaba ahí, al escuchar los gritos de Stella.; que cuando falleció John Jairo vivían con sus hijos: VALENTINA y YOHAN, que lo velaron en la casa de Stella, que no conoce a YESENIA QUIÑONES OROBIO, ahora fue que escuchó a lo último que dicen que ella se quedó la pensión de él, que fue STELLA la que le dijo, y afirma que ella fue la que sacrificó levantando los hijos y servirle a él; que LUZ STELLA y JOHN JAIRO vivieron hasta lo último hasta el día del fallecimiento y cuando él se accidentó lo llevaba al médico, lo mismo cuando a él lo mataron ella fue la que se encargó; que lo del accidente no lo recuerda cuándo fue,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A.Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

pero afirma que el causante no fue capaz de volver a trabajar, andaba en muletas; no sabe si quedó pensionado por eso; afirma que JOHN JAIRO siempre pasaba fechas especiales con STELLA y los hijos, que STELLA siempre estaba en la casa cuidando de los hijos. Que él se había accidentado anteriormente y ellos para entrar al sisben se salen de la seguridad social, porque, además, el señor Loaiza estaba sin empleo. Que nunca supo de otro lugar de vivienda, que él siempre permaneció ahí y nunca conoció otros hijos que éste haya procreado, que nunca se dio cuenta de que se hubiesen separado, siempre estaba ahí, lo veía siempre salir porque llevaba la ropa del trabajo. Que Luz Stella no laboraba.

Para la Sala la demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar la convivencia, por espacio superior a cinco años con el señor Jhon Jairo Loaiza Villegas, porque, si bien, sólo se tomó una declaración dentro del plenario, pero las afirmaciones expuestas por la señora LUZ CENID CORREA CARDONA, vecina de la casa enseguida que habita la señora Stella Rivera Andrade, denotan el conocimiento que tenía relacionado con la convivencia del señor Luz Stella Rivera Andrade, por más de 20 años, indicando que de esa relación tuvieron varios hijos, que el deceso de éste se produce de manera violenta, lo matan frente a la casa de la señora Luz Stella Rivera y fue ella la que lo lleva al hospital más cercano, conocimiento que tiene porque escuchó gritar a su vecina, cuando escucharon los disparos. Además, dada la vecindad que compartían, expreso que siempre vio que el señor Jhon Jairo Loaiza Villegas permanecía en su casa, donde le proporcionaba todo lo necesario a la demandante, dado que ella no laboraba, además que la declarante lo veía salir con la ropa de trabajo, que lo velan precisamente en la casa de Luz Stella Rivera.

Debe tenerse en cuenta, además, que lo expuestos por la única declarante, señora LUZ CENID CORREA CARDONA, no ha sido controvertido por la integrada en litis ni por la entidad demandada.

Al hacer la reclamación que presenta la señora Luz Stella Rivera Andrade, solicitando a su favor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente, la que tuvo respuesta, el 18 de enero de 2017, en los siguientes términos:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

“Nos referimos a su solicitud de pensión de la referencia, en el sentido de manifestarle que ante Porvenir S.A, se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS, la señora YECENIA QUIÑONES OROBIO, en calidad de compañera permanente.

Como resultado del estudio de la solicitud, y ante el desconocimiento por parte de esta Administradora, de la existencia de otros eventuales beneficiarios de la prestación reclamada, en el año 2015, se otorgó el derecho pensional a la reclamante, fecha a partir de la cual se ha realizado el pago de mesadas pensionales de manera ininterrumpida.

En su caso particular, como lo señalamos al inicio de esta comunicación usted no se hizo parte de manera oportuna dentro de la presente reclamación, por lo que a la fecha no se acredita el cumplimiento de requisitos legales para el acceso a la misma.

Ante el actual conflicto de intereses pensionales y con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la reclamación presentada ante Porvenir S.A. deberá presentar ante esta administradora la sentencia ejecutoriada del proceso donde se le reconozca como beneficiaria del derecho pensional derivada del fallecimiento del señor Jhon Jairo Loaiza Villegas”

Resulta claro, que el argumento expuesto por la parte demandada no fue la falta de acreditación de la convivencia, sino el reclamo, que, a su consideración, resultaba extemporáneo, ya que le había concedido ese derecho a la señora Yesenia Quiñonez Orobio. Sin que la esa administradora de pensiones hubiese desplegado investigación interna, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sin que pueda considerarse como presupuesto, la presentación oportuna de la solicitud del reconocimiento de la pensión, sino la demostración de una convivencia real y efectiva, que, si resultó acreditada en el proceso, donde la afiliación a la EPS no resulta ser una prueba que desestime lo afirmado por la vecina de la demandante, señora LUZ CENID CORREA CARDONA, porque como se puede apreciar en la documentación de los hijos, se observa que éstos siendo menores de edad, estaban en el régimen subsidiado, es decir, que no solamente no aparecían como beneficiarios la demandante sino también los hijos menores del causante (pdf 28 fl. 49). Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia y se declarará a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad la compañera permanente que lo fue de JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS, ordenándose a PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.



La Sala no se pronuncia respecto al reconocimiento de la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que hizo la demandada a la señora YESENIA QUIÑONEZ OROBIO, quien a demás demostró que de esa relación procreo un hijo de nombre Jhon Alejandro Loaiza Quiñones, a quien se le concede el derecho como beneficiario de esa prestación.

Al pdf. 048 Seguros de Vida Alfa S.A. certifica los valores reconocidos, donde el 50% es a favor de YESEÑIA QUIÑONES OROBIO, el restante 50%, se dividió por partes iguales a favor de JHON ALEJANDRO LOAIZA QUIÑONES, JHOAN ANDRES LOAIZA RIVERA y YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA.

Al haber conocido la entidad demandada de la reclamación de la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE, debió suspender el pago del 50% que había asignado a la señora YESENIA QUIÑONES OROBIO, como lo permite la Ley 1204 del 2008, pero en su lugar continuó reconociéndole el 50% como se observa al pdf. 48 fl. 39, cuyo último mes que se está informando es de septiembre de 2022. Por lo tanto, deberá cancelar a la demandante el valor que se indicará más adelante.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará como se anuncio en líneas anteriores que las señoras: YESENIA QUIÑONES OROBIO y LUZ STELLA RIVERA ANDRADE, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ante la demostración de una convivencia simultánea que tuvieron con el causante JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS.

Se condenará a la entidad demandada a reconocer a favor de la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE el 25% del valor total de la mesada pensional, a partir del 02 de marzo de 2015.

Antes de determinar la cuantificación del retroactivo pensional, la Sala analiza la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva de la litis, y para ello parte de la data del deceso del señor Loaiza Villegas, 02 de marzo de 2015 y la reclamación tuvo respuesta el 18 de enero de 2017, solicitud que tiene los efectos de interrumpir la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la que fue presentada dentro de los tres años que pregonan la norma citada. De otro lado, la demanda fue presentada el 13 de junio de 2021 (pdf. 02), por lo tanto, de la calenda en que se da respuesta a la petición



del reconocimiento de la pensión, 18 de enero de 2017, a la de demanda, transcurrió más de tres años, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 13 de junio de 2018.

De acuerdo con la certificación (pdf. 48), el valor de la mesada total fue del salario mínimo, y se reconocerá una mesada adicional anual porque el derecho surge desde el año 2015, data en que ya está en vigencia el Acto Legislativo 01 del 2005 que suprimió una mesada adicional.

De acuerdo con las operaciones matemáticas que realiza la Sala, a la demandante se le adeuda la suma de \$15.261.306.05 que corresponde al retroactivo causado del 13 de junio de 2018 al 30 de julio de 2023. Valor que será reconocido y pagado por la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La suma antes citada, surge de las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	COMPAÑERA (25%)	N. DE MESADAS	TOTAL
2.018	781.242,00	195.310,50	7,6	1.484.359,80
2.019	828.116,00	207.029,00	13	2.691.377,00
2.020	877.803,00	219.450,75	13	2.852.859,75
2.021	908.526,00	227.131,50	13	2.952.709,50
2.022	1.000.000,00	250.000,00	13	3.250.000,00
2.023	1.160.000,00	290.000,00	7	2.030.000,00
TOTAL				15.261.306,05

Se autoriza a la entidad demandada que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No se concederán intereses moratorios desde el vencimiento del plazo que tenía la demandada para resolver la solicitud, por haber existido controversia entre beneficiarios, en su lugar, se ordenará que el pago del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia sea cancelado debidamente indexado y de la ejecutoria de la sentencia en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

adelante se reconocerá y pagará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se hace necesario establecer que, al terminar el derecho a favor de los hijos del causante, por llegar a la mayoría de edad o por haber cumplido 25 años de edad, previa acreditación de la calidad de estudiantes, en los términos que existe la ley, el 50% que corresponde a los descendientes del causante, se distribuirá por parte iguales entre los restantes hijos y cuando termine el derecho al último de ellos, ese 50% se acrecentará a favor de la demandante y la llamada en litis y ante el fallecimiento de una de ellas, el derecho se acrecentará en un 100% a favor de la otra.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Costas en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 313 del 02 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:



1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 13 de junio de 2018.
2. Declarar que la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue de JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS, derecho que se concede a partir del 02 de marzo de 2015.
3. Declarar que existió una convivencia simultánea de las señoras LUZ STELLA RIVERA ANDRADE y YECENIA QUIÑONEZ OROBIO con el causante JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS
4. Condenar a PORVENIR S.A. a reconocer a la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE la pensión de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue de JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS, a partir del 02 de marzo de 2015.
5. Condenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar a la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE, el 25% del valor total de la mesada pensional, cuyo retroactivo causado del 13 de junio de 2018 al 30 de julio de 2023, corresponde a la suma de la suma de \$15.261.306.05.
6. Declarar que al terminar el derecho a favor de los hijos del causante, por llegar a la mayoría de edad o por haber cumplido 25 años de edad, previa acreditación de la calidad de estudiantes, en los términos que existe la ley, el 50% que corresponde a los descendientes del causante, se distribuirá por parte iguales entre los restantes hijos y cuando termine el derecho al último de ellos, ese 50% se acrecentará a favor de la demandante y la llamada en litis y ante el fallecimiento de una de ellas, el derecho se acrecentará en un 100% a favor de la otra.
7. Condenar a PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE ALFA S.A. a cancelar el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia sea cancelado debidamente indexado y de la ejecutoria de la sentencia en adelante se reconocerá y pagará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01

8. AUTORIZAR a SEGUROS DE ALFA S.A. a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.
9. Costas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Señálese por el juzgado de conocimiento las agencias en derecho.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 008-2021-00376-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS. PORVENIR S.A.Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00376-01